

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 427/2017/3ª- II. (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
427/2017/3ª-II.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

REPRESENTANTE LEGAL DE **Eliminado:**
datos personales. Fundamento legal: Artículo
72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Veracruz;
3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE ESPACIOS
EDUCATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que tiene por acreditado el incumplimiento de las demandadas Director General del Instituto de Espacios Educativos del Gobierno del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a pagar las estimaciones cuatro normal, cinco normal, 2-A excedente, seis normal, 2-B extraordinarios, 3-A excedentes y la correspondiente al finiquito derivadas del contrato de obra pública número SEV-IEEV-171-14, celebrado con el actor el diez de noviembre de dos mil catorce y las condena a su pago.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El diez de noviembre de dos mil catorce, la empresa **Eliminado:**
datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y la Dirección General del Instituto de Espacios Educativos del Gobierno del Estado, firmaron el contrato de obra pública número SEV-IEEV-171-14 que tuvo como objeto la construcción de tres aulas didácticas, dirección, servicios sanitarios y obra exterior en la escuela Jn. Margarita Morán Veliz, en el municipio de Veracruz.

1.2. El seis de julio de dos mil diecisiete, Noé Espinosa Ponce de León en su calidad de representante legal la empresa en cita, promovió el presente juicio contencioso administrativo, mediante el cual reclamó la omisión de la autoridad de contestarle las solicitudes de pago de diversas estimaciones derivadas del contrato en mención, así como el pago de gastos financieros. El juicio quedó radicado bajo el número 427/2017/3ª-II.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales que, según las demandadas, producen la improcedencia del mismo.

La Dirección General del Instituto de Espacios Educativos del Gobierno del Estado señaló que el juicio era improcedente en virtud de que en el caso se configuró la figura del litisconsorcio pasivo necesario en cuanto a que debió haberse llamado y oído en el juicio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dependencia que es la encargada de realizar los pagos que reclama la parte actora, de ahí la importancia de haberla integrado a la relación jurídico procesal, pues lo resuelto en este juicio tendrá efectos sobre la secretaría en comentario.

No obstante, la causal invocada por la autoridad es infundada pues pierde de vista que por acuerdo de tres de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo como demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dependencia a la que se le admitió su contestación a la demanda por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por lo que en la especie se encuentran tutelados los derechos de audiencia de las partes y en consecuencia, no existe obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

La autoridad en comentario también señala la improcedencia de la vía administrativa toda vez que en la especie desde su óptica la solución del conflicto correspondería a un juez en materia civil y no a un tribunal en materia administrativa en razón de que el actor demanda el pago de pesos y no el incumplimiento de un contrato.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal en comentario es infundada, porque a diferencia de lo que sostiene la autoridad, el artículo 281, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, señala expresamente que el juicio contencioso procede en contra del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la administración pública estatal como el que está sujeto a controversia, de acuerdo con la naturaleza de su objeto y las cláusulas que lo integran, sin que pase desapercibido que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el incumplimiento de pago de contratos administrativos, tiene naturaleza administrativa y debe resolverse en el juicio administrativo, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”²

Continuando con el análisis de este apartado, se tiene que la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de su representante (**cuyo nombramiento se identifica como prueba 11**),³ señala como primera causal de improcedencia la relativa a que el juicio es improcedente porque su representada no recibió solicitud alguna del actor, pues los actos que reclama son imputables a otra autoridad, razón por la cual no le asiste el carácter de autoridad demandada.

Al respecto, si bien es cierto que la citada autoridad no tuvo participación en la omisión de dar respuesta de la que se queja el actor, para esta autoridad jurisdiccional no pasa desapercibido que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, se desprende que esa secretaría es la dependencia que ejerce los recursos financieros y de la cual el Titular de la misma, de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 fracción XIII⁴ establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva; entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto la citada autoridad no formó parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que la misma no puede permanecer ajena a las obligaciones que la ley le impone de acuerdo atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el

² Tesis 2a./J. 14/2018 (10a.), Jurisprudencia(Administrativa), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2016318, Segunda Sala, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, Pag. 1284.

³ Visible a foja 94 del expediente.

⁴ Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

...

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;



derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

Otra razón más para desestimar la causal de improcedencia, reside en el hecho de que en la cláusula novena del contrato se estipuló que el pago de las estimaciones se tramitaría ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la pretensión del actor en este juicio se relaciona directamente con el incumplimiento de dicha cláusula, por lo que es procedente el juicio en contra de la dependencia en comento.

No se pasa por alto, que en su contestación a la ampliación de la demanda la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado insiste en que el juicio es improcedente, aun a la luz de las consideraciones recién transcritas. No obstante, del análisis que se hace sobre sus argumentos se estima que son inatendibles para declarar la improcedencia del juicio por lo siguiente.

La autoridad señala que está impedida para realizar cualquier pago sin que medie la solicitud, autorización o aval de la unidad presupuestal correspondiente; que no tiene ningún interés en que se acredite el incumplimiento o no de las obligaciones contractuales porque no tiene obligación de pago alguna con el actor, y que de condenarla al pago, podrían darse casos en los que se dañe la hacienda pública, por ejemplo si esta dependencia paga el monto al que se le condene mientras que la otra codemandada impugne la sentencia logrando un fallo favorable.

Como se dijo, sus argumentos son inatendibles pues pierde de vista que en el supuesto de que esta sentencia declarara el incumplimiento del contrato en cuestión y, como consecuencia de ello, la Secretaría de Finanzas y Planeación realizara los pagos correspondientes, en realidad estaría acatando una decisión jurisdiccional que estudió el fondo de la cuestión planteada, situación a la que se encuentra obligado. Por cuanto hace a su falta de interés en el contrato debe traerse a colación lo expresado líneas atrás cuando se analizó este punto y se determinó en sentido contrario a lo que afirma. Por último, por lo que hace a la posibilidad de que la codemandada desarrolle una actitud distinta ante el cumplimiento de una sentencia condenatoria, debe señalarse que la ley

contempla medios idóneos para proteger el interés del Estado cuando el particular obtiene un beneficio indebido.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Según el actor, quien acredita su personalidad en términos del instrumento notarial exhibido para tal efecto (**identificado como prueba 1**)⁵ las demandadas han incumplido con su obligación de pagar las estimaciones siguientes

Estimación	# Factura	Cantidad adeudada
Estimación 4 Normal	b 75	\$425,704.17
Estimación 5 Normal	b 79	\$243,321.88
Estimación 2-A Excedente	b 100	\$103,273.70
Estimación 6 Normal	b 149	\$18,482.80
Estimación 2-B Extraordinarios	b 150	\$170,634.58
Estimación 3-A Excedentes	b 162	\$27,333.74
Estimación Finiquito	b 161	\$4,913.16
Total		\$993,664.03

Como se advierte, las estimaciones en conjunto equivalen a una suma de \$993,664.03 (novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos tres centavos moneda nacional), la cual se desglosa de la manera siguiente:

Su pretensión consiste en obtener el pago de la cantidad adeudada y su causa de pedir reside, por una parte, en que solicitó por escrito el pago de las estimaciones y no obtuvo respuesta de la autoridad, por lo cual señala que se configuró en su perjuicio la negativa ficta; por otra parte, en que cumplió cabalmente todas las obligaciones contractuales a su cargo, sin que haya recibido la contraprestación por parte de las

⁵ Visible de fojas 31 a 43 del expediente.



demandadas. De igual forma, señala que la falta de pago de las estimaciones generó en su favor gastos financieros, los que también reclama.

Es importante recalcar que, si bien el actor señala como acto impugnado la supuesta negativa ficta en que incurrió la autoridad en relación con las solicitudes que le formuló para obtener el pago de diversas estimaciones, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión final del actor consiste en obtener el pago por el incumplimiento de un contrato administrativo, supuesto que se encuentra expresamente establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Por lo que el estudio de la causa de pedir se realizará atendiendo a ello, sin perder de vista que de acuerdo con el artículo 325, fracción VII del mismo código opera la suplencia de la queja en favor del particular.

En su contestación a la demanda, la Dirección General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, argumentó esencialmente que para determinar que existió falta de pago, en principio debe demostrarse que la parte actora cumplió con sus obligaciones relativas al contrato, lo cual no está acreditado desde su punto de vista.

El delegado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, medularmente sostiene que no hay obligación de su representada para contestar la solicitud a la que aludió el actor en su demanda. Al respecto, aclara que esta solicitud tampoco fue presentada en esta dependencia.

Por otro lado, señala que el contrato en el cual basa su acción el demandante, no contiene ninguna obligación para la dependencia en mención, por lo que no se encuentran vinculadas al mismo.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si las demandadas incumplieron injustificadamente con el pago de las estimaciones derivadas del contrato SEV-IEEV-171-14, lo que haría procedente el reclamo del actor.

4.2.2 Determinar, en su caso, la procedencia de la condena por concepto de gastos financieros.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor

1. **Documental.** Consistente en el original de la copia certificada del instrumento público no. 30,750 (fojas 31 a 43).
2. **Documental.** Consistente en el contrato de obra pública no. SEV-IEEV-171-14 (fojas 44 a 55 y 217 a 228).
3. **Documental.** Consistente en el original del duplicado de la fianza no. 1567242 (foja 56).
4. **Documental.** Consistente en el original del duplicado de la fianza de cumplimiento y vicios ocultos no. 1567246 (foja 57).
5. **Documental.** Consistente en la copia simple de la caratula del libro de bitácora, relativa al contrato de obra pública no. sev-ieev-171-14 (fojas 58 a 59).
6. **Documental.** Consistente en la copia simple de la nota de bitácora no. 006, con folio 005 (foja 60).
7. **Documental.** Consistente en la copia simple pero con sello en original de la demandada de fecha 01 de junio de 2015, del escrito S/N de fecha 01 de junio de 2015 (foja 60).
8. **Documental.** Consistente en la copia simple del convenio de modificación de fecha 29 de junio de 2015 (fojas 229 a 230).
9. **Documental.** Consistente en el original del duplicado de la fianza no. 1567246 (foja 64).
10. **Documental.** Consistente en el original del oficio No. SEV/IEEV/SC/0271/15 (foja 65).
11. **Documental.** Consistente en el duplicado del original de la nota de bitácora no. 21 (foja 67).
12. **Documental.** Consistente en el duplicado del original de la nota de bitácora no. 22 (foja 68).
13. **Documental.** Consistente en el original del escrito sin número de fecha 12 de octubre de 2015 (foja 69).
14. **Documental.** Consistente en el original del oficio No. SEV/IEEV/D/1679/15 (foja 70).
15. **Documental.** Consistente en el original del acta de verificación de conclusión de los trabajos (foja 71).
16. **Documental.** Consistente en el original del acta de entrega entre la dependencia y la beneficiaria (foja 72).
17. **Documental.** Consistente en el original del oficio No. SEV/IEEV/SC/0080/16 (fojas 73 a 75).
18. **Documental.** Consistente en la factura no. b 75 (foja 231).
19. **Documental.** Consistente en la factura no. b 79 (foja 232).
20. **Documental.** Consistente en el original del oficio no. SEV/IEEV/SC/0682/16 (fojas 78 a 79).
21. **Documental.** Consistente en la copia simple de la nota de bitácora no. 24 (foja 243).
22. **Documental.** Consistente en la copia simple de la factura no. b 100 (foja 233).
23. **Documental.** Consistente en la factura no. b 149 (foja 234).
24. **Documental.** Consistente en la factura no. b 150 (foja 235).
25. **Documental.** Consistente en la factura no. b 162 (foja 237).



26. Documental. Consistente en la factura no. b 161 (foja 236).

27. Documental. Consistente en original del escrito sin número S/N, de fecha 07 de abril de 2017 (fojas 86 a 88).

28. Documental. Consistente en el original del escrito sin número S/N signado por mi mandataria, de fecha 06 de junio de 2017 (fojas 89 a 92).

29. Pericial contable. Visible a fojas 159 a 194.

30. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz

31. Documental. Consistente en el oficio número IEEV/D/2732/2017 mediante el cual se da contestación al escrito sin número de fecha siete de abril de la presente anualidad (foja 147).

32. Instrumental de actuaciones.

Presuncional lógica, legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (en la contestación a la demanda y en la contestación a la ampliación de la demanda)

33. Instrumental de actuaciones.

Presuncional de validez, legal y humana.

5.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Los problemas jurídicos se abordarán atendiendo a los planteamientos de las partes y valorando las pruebas que obran en el expediente.

6. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

6.1 Se determina que las demandadas incumplieron con la obligación de pagar las estimaciones derivadas del contrato número SEV-IEEV-171-14.

Para abordar el estudio relativo al presente problema jurídico, se estima pertinente realizar una breve reseña de lo que se entiende por contrato administrativo; siendo que la idea del contrato administrativo parte del supuesto de que, en ciertos casos, los actos bilaterales en que participa la administración pública son contratos cuyas peculiaridades propias impiden asimilarlos a los moldes contractuales del derecho privado; en este orden de ideas, el profesor venezolano Allan Randolph Brewer Carías, observa cómo la administración pública realiza actos bilaterales, que de acuerdo con su contenido, son de naturaleza contractual; de ellos deriva una relación jurídica de derecho administrativo, lo cual evidencia su sometimiento a ciertas normas

jurídicas, muchas de las cuales son distintas de las del derecho privado; “estos contratos forman, dentro de los contratos de la administración, la categoría particular de los contratos administrativos”.⁶

En suma, el contrato administrativo es una forma de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y sus correlativos derechos, como resultado de una relación plurilateral consensual, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes -la administración pública- guarda respecto de la otra -un particular-, en lo concerniente a las obligaciones pactadas, sin que por tal motivo disminuyan los derechos económicos atribuidos a la otra parte; de donde se deriva que el contrato administrativo es el acuerdo de un particular con un órgano del poder público en ejercicio de función administrativa, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones patrimoniales, en aras del interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario.

Diversos autores apoyan la clasificación bipartita de los elementos del contrato administrativo para distinguir simplemente los elementos esenciales de los no esenciales o naturales; precisándose que sin cualquiera de los primeros, el contrato no puede existir; en cambio, la ausencia de los no esenciales no impide que el contrato exista; un amplio sector de la doctrina considera como elementos esenciales del contrato administrativo, los sujetos, el consentimiento, el objeto y la causa; aun cuando de manera aislada y poco frecuente, también se mencionan como elementos esenciales del contrato, la forma, la competencia y capacidad, la finalidad, el régimen jurídico especial, y la licitación; por otra parte y como elementos no esenciales del contrato administrativo, se señalan: el plazo de duración, las garantías y las sanciones.⁷

Se pueden distinguir entre los elementos esenciales del contrato, los básicos y los presupuestos; los primeros son los elementos esenciales en sentido estricto: consentimiento y objeto; en tanto que los elementos presupuestos son aquellos que están implícitos en los básicos, como es el caso de los sujetos, que vienen a ser un elemento esencial presupuesto en el consentimiento, al igual que la causa lo viene a ser en el objeto; pudiendo señalar además la forma, partiendo de lo

⁶ Allan Randolph Brewer Carías, *Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana*, Caracas, 1964, p 182.

⁷ Héctor Jorge Escola, *Tratado integral de los contratos administrativos*, pp. 183 a 208.

anterior se analizarán en el caso a estudio los elementos básicos y esenciales que permitan solucionar el problema planteado.

a) Los Sujetos.

Un contrato, sin los sujetos o partes que lo celebran, es inimaginable; en los contratos administrativos una de las partes, que pueden ser dos o más, habrá de ser un órgano del poder público en cumplimiento de una función administrativa; el otro sujeto puede ser un particular o, en el caso del llamado contrato interadministrativo, otro órgano del poder público; indistintamente, el órgano del poder público contratante podrá ser uno administrativo, lo mismo que uno legislativo o uno jurisdiccional, pero siempre en ejercicio de una función administrativa, y dotado de competencia, o sea, de facultad, para la celebración del contrato respectivo.

Excepción hecha de un contrato interadministrativo, el otro sujeto del contrato administrativo, será un particular, el cual deberá satisfacer el requisito de tener capacidad -entendida como aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones- para contratar, y lo mismo podrá ser una persona física que una persona jurídica; además, puede quedar sujeto a satisfacer requisitos especiales, como sería, por ejemplo, su inscripción en un padrón de proveedores.

Ahora bien y en atención a lo expuesto, se tiene que en el caso a estudio, los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato número SEV-IEEV-171-14 de diez de noviembre de dos mil catorce, se encuentran plenamente identificados, ya que por una parte intervino la persona moral denominada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y por otra la Dirección General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, de donde se desprende que el citado contrato, en atención a las consideraciones vertidas en el presente apartado, cumple con el elemento consistente en acreditar los sujetos intervinientes, al haber sido celebrado entre un particular y un órgano del poder público, de donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron. Máxime que la

autoridad al contestar la demanda admite como cierto el hecho referente a la suscripción del contrato motivo de esta controversia.

b) El consentimiento

Existe unanimidad en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia para considerar al consentimiento -acuerdo de voluntades en torno a un fin común- como elemento esencial del contrato administrativo, creador de derechos y obligaciones, para cuya existencia se requiere de la voluntad de los sujetos o partes y de su coincidencia para generar el consentimiento y, con él, el contrato mismo.

La voluntad del órgano del poder público, o voluntad administrativa, en cumplimiento de una función administrativa, representa su determinación deliberada de producir un acto bilateral específico, generador de derechos y obligaciones, en concurrencia con su cocontratante; voluntad que se exterioriza a través de una manifestación realizada en la forma señalada en la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, del análisis al contrato número SEV-IEEV-171-14 de diez de noviembre de dos mil catorce, se desprende que la suscripción del citado contrato, en sí mismo entraña la voluntad de las partes a obligarse recíprocamente en los términos ahí pactados, además de que en la cláusula vigésima séptima, la persona moral denominada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y la Dirección General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, refirieron de forma inequívoca que en la suscripción del contrato de referencia, no existía algún vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo, por lo que a juicio de quien esto resuelve, el elemento relativo al consentimiento ha quedado debidamente acreditado y ausente de cualquier vicio que pudiera afectar su validez.

c) La forma



Para el autor Jorge Fernández Ruiz⁸, el mismo visualiza a la forma no como un elemento del contrato, sino como un requisito que habrá de satisfacerse tanto respecto al consentimiento y en particular a la manifestación de la voluntad, como a la implementación del contrato, pues siendo éste, por definición, el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones patrimoniales, existirá desde el momento en que acuerdan crear, modificar o extinguir obligaciones de ese tipo, sin perjuicio de que para su validez se deban satisfacer los requisitos -por ejemplo, los de forma- que la norma jurídica señale respecto de la manifestación de la voluntad; por su parte Héctor Jorge Escola,⁹ no considera a la forma como requisito sino, como elemento esencial complementario, concurrente a veces para la existencia y otras para la mejor eficacia del contrato administrativo, por lo que para el citado autor la forma es trascendente siempre en el campo del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve comparte el criterio del segundo de los autores citados, ya que la forma del contrato administrativo es un elemento esencial, precisamente por las formalidades y actos que deben seguirse previamente a la suscripción del mismo, tales como la emisión de los dictámenes de suficiencia presupuestal, la publicación de la licitación respectiva y el procedimiento de adquisición e inversión; en el caso, es un hecho fuera de controversia que el contrato número SEV-IEEV-171-14, de diez de noviembre de dos mil catorce se celebró observando las formalidades apuntadas a tal punto que fue firmado por ambas partes y surtió sus efectos, pues así lo reconocen ambas partes. En ese sentido, se observa que se otorgaron las fianzas correspondientes que permitieron su suscripción **(identificadas con los números 3, 4 y 9)**¹⁰ Además, en su contestación a la demanda la autoridad reconoció como cierto el hecho marcado con el número uno de la demanda donde el actor estableció los datos relativos a la suscripción del contrato, las partes, las fechas y su objeto.

En suma, de las constancias del expediente se encuentra acreditada la existencia del pacto de voluntades entre el actor y la demandada, mismo que cumple con el requisito formal, conclusión a la que se arriba al valorar la copia certificada del citado contrato ofrecido

⁸ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

⁹ Héctor Jorge Escola (*Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. i, p. 186)

¹⁰ Visible a fojas 56, 57 y 64 del expediente.

por el particular (**identificada como prueba 2**)¹¹ adminiculada con el reconocimiento realizado por la demandada,¹² por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hay convicción en este órgano jurisdiccional respecto a la certeza del contrato, así como que dicho instrumento cumple con la forma necesaria que permite tener por incuestionada su validez.

d) El objeto

Siguiendo al autor Jorge Fernández Ruiz, un elemento esencial de todo contrato es el objeto, y debe ser cierto, posible, lícito y determinado o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones –objeto directo– o, tratándose del objeto indirecto, en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer,¹³ el citado elemento en el contrato número SEV-IEEV-171-14 se encuentra plenamente acreditado tanto de su forma directa como indirecta, ya que de su análisis se desprende que la parte actora se comprometió a ejecutar para la autoridad demandada hasta su total terminación determinadas obras en la escuela “Jn. Margarita Morán Veliz” en el municipio de Veracruz, Veracruz, en un plazo de ejecución de ciento veinte días naturales a partir del diecisiete de noviembre de dos mil catorce y a terminarla el dieciséis de marzo de dos mil quince; así como a presentar las estimaciones dentro de los primeros cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para su pago; asimismo se obligó a constituir fianza a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte la Dirección General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, se comprometió a realizar el pago a la parte actora por el importe total del contrato que asciende a la cantidad de \$1, 800, 000.00 (un millón ochocientos mil pesos cero centavos moneda nacional), mediante estimaciones mensuales que se obligó a tramitar ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por lo que en atención a las consideraciones antes vertidas, esta Tercera Sala concluye que el objeto tanto directo como indirecto del contrato número

¹¹ Visible a fojas 44 a 55 y 217 a 228 de autos.

¹² Visible a foja 128 del expediente.

¹³ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177



SEV-IEEV-171-14, se encuentra debidamente acreditado dentro del mismo.

Toda vez que han sido analizados los elementos esenciales del contrato administrativo número SEV-IEEV-171-14, relativos a los sujetos, consentimiento, forma y objeto, esta Tercera Sala procederá a estudiar si fueron cumplidas las obligaciones pactadas en el mismo, lo anterior a efecto de poder realizar un pronunciamiento que solucione en justicia el conflicto puesto a consideración de esta Sala Unitaria; mismo que versa sobre el derecho a recibir las contraprestaciones pactadas, particularmente el derecho al pago reclamado por las estimaciones cuatro normal, cinco normal, 2-A excedente, seis normal, 2-B extraordinarios, 3-A excedentes y la correspondiente al finiquito, por lo que a fin de brindar una mejor comprensión, se estima prudente iniciar el estudio relativo respecto a las obligaciones contraídas por la parte actora a fin de verificar que la misma cumpliera a cabalidad a lo que se obligó.

La parte actora se comprometió iniciar la obra el diecisiete de noviembre de dos mil catorce y a terminarla el dieciséis de marzo de dos mil quince, cubriendo un plazo de ejecución de ciento veinte días del calendario, de acuerdo con la cláusula tercera del contrato. Cabe señalar que el veintinueve de junio se celebró un convenio modificador para ampliar tanto el monto como el plazo de ejecución del contrato SEV-IEEV-171-14 y se fijó como nueva fecha para la conclusión del mismo el once de octubre de dos mil quince, el cual obra en copia certificada y cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (**identificado como prueba 8**).¹⁴

Por otro lado, en la cláusula novena se obligó a entregar las estimaciones por los trabajos realizados con una periodicidad no mayor a un mes, también se estipuló lo relativo a la recepción de los trabajos y al respecto, la actora se comprometió a comunicar a la ahora demandada la terminación de los trabajos y que la recepción física de la obra se realizaría mediante el levantamiento del acta correspondiente.

En la cláusula vigésima las partes se obligaron a que una vez recibidos físicamente los trabajos elaborarían dentro de un plazo no

¹⁴ Visible a foja 229 a 230 del expediente.

mayor de quince días naturales el finiquito de los trabajos en el que se hicieran constar los créditos a favor y en contra que resultaran para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

En el caso, existen los elementos probatorios que permiten a esta Sala Unitaria arribar a la determinación de que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales reseñadas, consistentes en haber culminado los trabajos y haber entregado para su cobro las estimaciones correspondientes. Sobre el particular, debe decirse que obra en el expediente el original del acta de verificación de terminación de la obra (**identificada con el número 15**).¹⁵ Aunado a que la autoridad al momento de contestar la demanda reconoció como un hecho cierto el relativo a que el veinticuatro de noviembre de dos mil quince se levantó el acta en comento.¹⁶

De igual manera, se aprecia que el actor aportó copias certificadas por la autoridad demandada de las documentales siguientes:

Estimación	# Factura	Cantidad adeudada
Estimación 4 Normal	b 75	\$425,704.17
Estimación 5 Normal	b 79	\$243,321.88
Estimación 2-A Excedente	b 100	\$103,273.70
Estimación 6 Normal	b 149	\$18,482.80
Estimación 2-B Extraordinarios	b 150	\$170,634.58
Estimación 3-A Excedentes	b 162	\$27,333.74
Estimación Finiquito	b 161	\$4,913.16
Total		\$993,664.03

Las documentales anteriores se ofrecen en copia certificada por la propia demandada, por lo que cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (**identificadas con los números 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26**).¹⁷ Aunado a lo anterior, el valor convictivo de las documentales bajo estudio se corrobora porque la autoridad al contestar la demanda reconoció como ciertos los hechos relativos a la emisión de estas facturas y que el actor se las presentó para el trámite conducente.

¹⁵ Visible a foja 71 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 131 del expediente.

¹⁷ Visibles a fojas 231 y 232; y de 233 a la 237 del expediente.



En otras palabras, hasta este punto es importante destacar que el actor cumplió con las obligaciones contractuales que le permitieron presentar las facturas en mención ante la autoridad demandada. Lo anterior se refuerza cuando se analiza el material probatorio del expediente, pues en el mismo obra copia simple de las notas de bitácora seis, veintiuno, veintidós y veinticuatro, así como copia certificada de las notas de bitácora cuatro, diez, once, diecisiete y veinticuatro, razón por la cual al vincular los elementos probatorios en cita, adquiere mayor solidez el hecho de que el actor dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales (**identificadas con los números 5, 6, 7 11, 12 y 21**).¹⁸

A partir de lo anterior, se genera convicción en este órgano jurisdiccional de que la parte actora cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales tal y como lo sostiene en su demanda, a tal punto que se levantó el acta de verificación de obra e incluso se llevó a cabo la entrega de la obra por parte de la demandada a su destinatario final (**identificada como prueba 16**).¹⁹ Esto es, la autoridad entregó la obra a la institución educativa que haría uso de ella. De igual forma, se advierte que entregó las facturas a la demandada para que ésta tramitara el pago de las estimaciones que reclama en el presente juicio.

Ahora bien, no se pasa por alto que la autoridad pretendió defenderse bajo el argumento de que en el oficio IEEV/D/2732/2017 (**identificado como prueba 31**),²⁰ le expresó al particular las razones por las cuales el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz no es la dependencia encargada de realizar las erogaciones con motivo del contrato celebrado y que incluso, el actor ya ha recibido algunos pagos derivados del contrato sujeto a controversia y que tal situación se ha realizado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, lo que demuestra, según la demandada, que ella no tiene obligación de pagar las estimaciones.

Conviene traer a colación, un fragmento del contenido del oficio en mención:

“ ...

¹⁸ Visible a fojas 58 a 60, 67 a 68, y 238 a 243 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 72 del expediente.

²⁰ Visible a foja 147 del expediente.

No obstante lo anterior, le reitero que el Instituto a mi cargo ya ha cumplido con la obligación a que se contrajo en el mismo contrato con motivo de la “FORMA Y LUGAR DE PAGO”, realizando las tramitaciones correspondientes de los trabajos ejecutados y previamente recibida la documentación por este Instituto, para posterior trámite ante dicha Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a fin de que, como señala el propio contrato, el pago se realice por parte de la Secretaría mediante depósito electrónico a la cuenta que para tal efecto señaló la empresa a su cargo.”

Las manifestaciones anteriores solo pueden tomarse como un reconocimiento expreso por parte de la demandada en cuanto a que el actor sí cumplió con sus obligaciones contractuales consistentes en presentar la documentación necesaria para que el instituto demandado tramitara el pago ante la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Por esa razón, este órgano jurisdiccional considera desvirtuadas las aseveraciones de la autoridad en el sentido de que el actor no demostraba haber cumplido con su obligación de entregar la información documental necesaria para que ésta pudiera tramitar el pago ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues además de reconocer que sí lo hizo también admite que ya se han realizado algunos pagos por concepto del contrato sujeto a debate.

Tampoco deja de advertirse que la autoridad señala que el actor no presenta las facturas originales para acreditar que realizó los trámites correspondientes, no obstante, pierde de vista que contrario a lo que afirma el actor sí cumplió con su carga probatoria pues ofreció copias certificadas de cada una de las facturas, las que han sido valoradas previamente.

Tampoco se soslaya que la autoridad refiere verse imposibilitada para tramitar el pago de una obra respecto de la cual no exista evidencia de su ejecución. Al respecto este Tribunal considera como inatendible tal planteamiento, pues si bien la autoridad refirió la supuesta falta del actor en la realización del trámite para obtener el pago de las estimaciones en los términos y plazos pactados (lo que ha quedado desvirtuado), lo cierto es que no negó de manera expresa que la obra se hubiera realizado de



acuerdo a lo convenido. Aunado al hecho de que existen pruebas que acreditan que la obra se culminó y entregó.

En otras palabras, si la autoridad sostiene que el contrato se finalizó extinguiéndose los derechos y obligaciones de las partes (lo que significaría que no hay motivo para que pague las estimaciones reclamadas), entonces debió probar la situación anterior, sin que resulte excesivo o imposible la prueba de tales hechos, pues en caso de haber cumplido con sus obligaciones pudo exhibir la evidencia del pago de las estimaciones reclamadas, tales como podrían ser la transferencia electrónica, el depósito o el comprobante fiscal que en su caso hubiera emitido la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En ese estado de cosas, esta Sala Unitaria tiene por acreditada la existencia del contrato SEV-IEEV-171-14, firmado el diez de noviembre de dos mil catorce, y que la parte actora cumplió a cabalidad con sus obligaciones que emanaron de ahí, mientras que las demandadas no cumplieron con su obligación de pagar las estimaciones reclamadas que en su conjunto suman la cantidad de \$993,664.03 (novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos tres centavos moneda nacional). En razón de esta determinación, se hace innecesario el estudio de algún otro concepto de impugnación relacionado con la falta de pago de las estimaciones (como la falta de respuesta a sus solicitudes de pago), pues incluso de resultar fundado no podría mejorar lo ya alcanzado por el actor.

Por último, se menciona que la actora ofreció diversas pruebas (identificadas con los números 13, 14, 17 y 20), las cuales no se relacionan con la litis de este juicio sino con los trámites que realizó para que le fueran aprobados los precios unitarios, así como la ampliación de montos y plazos para el convenio modificadorio, por lo que no tienen relevancia en el presente asunto. De igual forma se menciona que las documentales identificadas como pruebas 27 y 28, no son idóneas ya que las mismas se relacionan con la solicitud que presentó para recibir el pago de las estimaciones, lo que resulta irrelevante dado que en esta sentencia se emite un pronunciamiento sobre el cumplimiento del contrato administrativo y no sobre la falta de respuesta a sus solicitudes, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes.

5.2 Es procedente condenar a las autoridades por concepto gastos financieros.

El actor demandó el pago de gastos financieros. Hace consistir su causa de pedir en la falta de pago oportuno de las estimaciones reclamadas.

Al respecto, esta Sala Unitaria considera fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, ya en el artículo 65 séptimo párrafo de la Ley de Obras Públicas citada, la cual señala que en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, los entes públicos deberán pagar los gastos financieros respectivos²¹; por lo tanto a juicio de esta autoridad jurisdiccional, tal obligación deviene por imperio de ley, como consecuencia de haber quedado acreditado el incumplimiento de pago por parte de las demandadas.

En ese sentido al ser de orden público la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, tal y como lo dispone el artículo 1 de la misma; resulta evidente que las partes intervinientes, no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública del que se demandó su cumplimiento, razón por la cual las consecuencias legales establecidas en el artículo 65, séptimo párrafo, de la citada ley en cita, constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, considerando que sobre el presente razonamiento tiene aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala lo siguiente: **“GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS**

²¹ Artículo 65. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la Residencia de Obra entro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que se hubieren fijado en el contrato, acompañadas de la documentación que soporte la procedencia de su pago; la Residencia de Obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación

...

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).²²

Ahora bien, al haber quedado acreditada la falta de cumplimiento por parte de las autoridades demandadas, respecto del pago de las estimaciones reclamadas por la parte actora, lo procedente es condenar a las mismas, al pago de los gastos financieros respectivos, lo anterior como se dijo en términos a lo dispuesto en el artículo 65, séptimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, el cual refiere que dicho pago será de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Financiero del Estado de Veracruz; por lo que se estima pertinente señalar que el citado código en su artículo 42,²³ establece que los recargos por falta de pago oportuno serán a razón de la tasa que anualmente autorice el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tasa que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave para el ejercicio Fiscal de 2013²⁴, fue fijada en un dos por ciento por cada mes o fracción que el pago haya sido retardado.

Al respecto es de señalarse que corre agregado en autos el dictamen contable emitido por el perito Nicolás Rodríguez Reyes (**identificada como prueba 29**)²⁵, en el cual determinó la procedencia de los gastos financieros reclamados por la actora así como el monto al que ascendían los mismos atendiendo a la fecha a partir de la cual eran exigibles, de conformidad con lo siguiente:

²² [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Noviembre de 2007; Pág. 118. 1a./J. 144/2007.

²³ Artículo 42. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalados en las disposiciones respectivas, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno a la tasa que anualmente autorice el Congreso.

Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no pagado a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales

²⁴ Artículo 5. La falta de pago puntual de cualquiera de las contribuciones dará lugar al pago de recargos a razón del 2.0 por ciento por cada mes o fracción de mes que se retarde el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar.

²⁵ Visible a fojas 159-194 de autos.

Estimación	Cantidad adeudada	A partir de que fecha corresponde el paga de gastos financieros	Cantidad adeudada
Estimación 4 Normal	\$425,704.17	22 de abril de 2016	\$182,069.24
Estimación 5 Normal	\$243,321.88	9 de mayo de 2016	\$99,970.16
Estimación 2-A Excedente	\$103,273.70	23 de septiembre de 2016	\$33,318.29
Estimación 6 Normal	\$18,482.80	29 de diciembre de 2016	\$4,321.20
Estimación 2-B Extraordinarios	\$170,634.58	29 de diciembre de 2016	\$39,893.71
Estimación 3-A Excedentes	\$27,333.74	7 de febrero de 2017	\$4,555.88
Estimación Finiquito	\$4,913.16	7 de febrero de 2017	\$818.91
Total por gastos financieros			\$364,947.39

Esto es, el dictamen pericial determina una suma por \$364,947.39 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos treinta y nueve centavos moneda nacional), por gastos financieros en favor de la parte actora, siendo pertinente indicar que respecto de dicho dictamen, mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho se le tuvo por conforme a las autoridades demandadas con el contenido del mismo, por lo que se condena a las demandadas al pago de los gastos financieros determinados más las actualizaciones correspondientes, hasta el día que cumplan con el presente fallo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son tener por acreditado el incumplimiento de las demandadas de pagar las estimaciones cuatro normal, cinco normal, 2-A excedente, seis normal, 2-B extraordinarios, 3-A excedentes y la correspondiente al finiquito, derivadas del contrato SEV-IEEV-171-14.

En consecuencia, se declara el derecho de la actora a cobrar la suma de \$993,664.03 (novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos tres centavos moneda nacional), y las demandadas deberán proceder a su pago inmediato dentro del ámbito de sus respectivas competencias.



Se declara procedente de los gastos financieros que generó el incumplimiento del contrato citado, los cuales hasta el día once de octubre de dos mil diecisiete, ascendían a la cantidad de \$364,947.39 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos treinta y nueve centavos moneda nacional), misma que deberá ser actualizada al día que se efectúe el pago total de los mismos.

Se condena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que facilite el cumplimiento de la presente sentencia.

La condena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;²⁶ se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 fracción XIII²⁷ establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva; entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto la citada autoridad no formó parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que la misma no puede permanecer ajena a las obligación que la ley le impone de

²⁶ Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

²⁷ Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

...

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;

acuerdo con sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En razón de la declaración de incumplimiento que se pronuncia en este fallo, las demandadas Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán entregar a la parte actora la cantidad de \$993,664.03 (novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos tres centavos moneda nacional), que se le adeuda con motivo de las estimaciones adeudadas.

En virtud de que esta Sala Unitaria determinó condenar a las demandadas al pago de gastos financieros en favor de la actora, dichas autoridades deberán pagar el monto que sea decretado dentro del periodo de ejecución de la sentencia, cuyo pago no podrá efectuarse en un plazo mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de la resolución que recaiga al mismo.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deberá realizar las acciones necesarias para facilitar el cumplimiento de este fallo.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las



responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita el incumplimiento de las demandadas de pagar las estimaciones cuatro normal, cinco normal, 2-A excedente, seis normal, 2-B extraordinarios, 3-A excedentes y la correspondiente al finiquito derivadas del contrato de obra pública número SEV-IEEV-171-14 en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del ámbito de sus competencias al pago a favor del actor por la cantidad de \$993,664.03 (novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos tres centavos moneda nacional), mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se condena a las demandadas Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del ámbito de sus competencias al pago de gastos financieros al actor en los términos expuestos en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS